



San Andrés, Isla, Diciembre Trece (13) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00128-00.
Demandantes	Carmen Stephens Bent; Edgar Marcelo Stephens Bent y Conrad Stephens Bent. C. C. No. 40986370; 18003044 y 18000457.
Demandados	Ana Dilma Stephens Bent; Odalgo Stephenson Galero y Personas Indeterminadas. C. C. No. 40987204 y 4033322.
Auto Interlocutorio No.	431

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su **inadmisión**, por las siguientes razones :

1.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, comoquiera, que, **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico de la togada demandante**, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Establece el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará [expresamente] la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negrillas, Subrayas y Corchete, fuera del texto).

2.- Se **observa**, igualmente, que **los poderes otorgados, no facultan a la togada para dirigir la demanda en contra de los Herederos Determinados y/o Indeterminados del De cujus ODALGO STEPHENSON GALERO**, como lo afirma la togada en el **‘Inciso Cuarto’** del acápite de **‘NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO’**, sino **contra ÉL como persona viviente y Otros, encontrándose ya fallecido, conforme se desprende del certificado de defunción anexo como prueba**<pdf. 03. – fl. 20.>; por tanto, **no puede ser demandado**, como jurisprudencialmente lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, **‘los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...).’**, por carecer de capacidad para ser parte y, por ende, no poder comparecer al proceso, ya que legalmente no existe.

Omitió señalar que el proceso de sucesión de los demandados no se ha iniciado y que se ignoran los nombres de los posibles herederos , porque si los conoce debe dirigir la demanda contra los herederos conocidos .

“(...) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos.



Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibídem. Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.

Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art.9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que además, se ignoran los nombres de los herederos (...). (Sent.11 Sept.1983). (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En virtud de los anteriores numerales, la parte actora deberá **adecuar el poder otorgado.**

3.- NO se indicó en el ‘acápite de notificaciones’, ni en **ningún otro acápite de la demanda, el canal digital de los testigos**, como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos o que no cuentan con tal medio electrónico**. Y aunque conforme al inciso segundo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no es causal de inadmisión, se consideran indispensables con el fin de facilitarles y agilizarles el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Tampoco se anuncia, las direcciones físicas de los mismos.**

“ARTICULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

4.- En el acápite de la demanda, deberán los demandantes, especificar, si los linderos del predio objeto de usucapión, son los **actuales**, lo anterior, conforme versa el artículo 83 del C. G. del P., que indica, **“Las demandas que versan sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...).”** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 90 *ibidem*, establece, que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, “1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para que subsane los defectos de que adolece.** (Art. 90 del C. G. del P.).

3.- El reconocimiento de la personería adjetiva de la togada **CARMEN STEPHENS BENT** en su condición de apoderada judicial de los demandantes, queda supeditado a la subsanación de la demanda y los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado
No. _035_.

De fecha ____14/12/2023____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.